



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Citar este número al responder:
0712-1134952022

DIRECCIÓN AMBIENTAL REGIONAL SUROCCIDENTE

AVISO POR NOTIFICACIÓN

NOMBRE: VÍCTOR ALFONSO QUINTERO
DOCUMENTO DE IDENTIFICACION: CC. 1.144.044.051
DIRECCIÓN: CORREGIMIENTO DE VILLACARMELO
COORDENADAS 3°23'26.19"N Y 76°36'22.73"W
MUNICIPIO: CALI, VALLE.
FECHA: 12 DICIEMBRE DE 2022

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a través del presente aviso, le notifico el contenido y decisión adoptada en el AUTO "POR MEDIO DEL CUAL SE VINCULA A UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL" de fecha 4 de octubre de 2022 dentro del expediente No. 0712-039-002-188-2015 dentro del proceso sancionatorio ambiental.

Se anexa copia íntegra de los actos administrativos relacionados, quedando notificado al finalizar el día siguiente del recibo del presente escrito.

Atentamente,

WILSON ANDRES MONDRAGON A.

Técnico Administrativo Grado 13- DAR Suroccidente
Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC

Proyectó: María Fernanda Rodríguez Gutiérrez – Contratista DAR SUROCCIDENTE
Archívese en: Expediente 0712-039-002-188-2015

CARRERA 56 No. 11-36
SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA
PBX: 620 66 00 – 3181700
LÍNEA VERDE: 018000933093

VERSIÓN: 10 – Fecha de aplicación: 2020/10/08

CÓD: FT.0710.02



INFORME DE VISITA

1. FECHA Y HORA DE INICIO:

Diciembre 20 de 2022.

Hora: 10:30 am.

2. DEPENDENCIA/DAR:

Dirección Ambiental Regional Suroccidente.

UGC: Lili-Meléndez Cañaveralejo.

3. IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO:

VICTOR ALFONSO QUINTERO.

Predio: Sin Nombre.

Expediente 0712-039-002-188-2015.

4. LOCALIZACIÓN:

Nombre del predio: "SN"

Dirección: Vereda: El Minuto. Corregimiento: Villacarmelo.

Municipio: Distrito Especial Santiago de Cali.

Coordenadas geográficas: N: 3°23'26.19", W: 76°36'22.73".

5. OBJETIVO:

Notificación personal del requerimiento 0712-1134952022; "**AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE VINCULA A UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL** del 04 de octubre del 2022, dentro expediente No. 0712-039-002-180-2015".

6. DESCRIPCIÓN:

Mediante recorrido de control y vigilancia por el área de jurisdicción de la Unidad de Gestión de Cuenca: Lili- Meléndez – Cañaveralejo, de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, en las coordenadas relacionadas en el oficio; no se logró establecer el contacto para la notificación personal.

Se gestionó llamada al contacto telefónico al cual el señor VICTOR ALFONSO QUINTERO había accedido a notificarse anteriormente y no se estableció conexión.

7. OBJECIONES:

No se presentaron al momento de la visita.

8. CONCLUSIONES:

Ante la imposibilidad de notificar personalmente al señor: VICTOR ALFONSO QUINTERO; se recomienda continuar con el trámite administrativo correspondiente.

9. HORA DE FINALIZACIÓN:

12:30 pm

10. FUNCIONARIO(S) QUE REALIZA(N) LA VISITA:

JUAN CARLOS VALDEZ PERLAZA.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

25

"AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE VINCULA A UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC. en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009 y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo CVC No. 072 de 27 de octubre de 2016, y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO:

Que en los archivos de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente se encuentra radicado el expediente número 0712-039-002-188-2015, correspondiente al proceso sancionatorio ambiental que se adelanta contra el señor VICTOR ALFONSO QUINTERO con cédula No. 1.144.044.051, por la presunta afectación al recurso suelo y bosque.

Que, lo anterior fue advertido en visita realizada por equipo de la DAR SUROCCIDENTE según consta Informe de visita de fecha 16 de abril de 2015 del cual extrae lo siguiente:

...

Lugar: No predio Y000400500001 Finca el Arrimadero, Sector El Minuto de la vereda el Carmen corregimiento de Villacarmelo del municipio de Cali.

Objeto: Realizar visita ocular para atender queja anónima con radicado 14021-2015 que hace referencia a división de lotes, explanación y construcción de viviendas dentro de la faja protectoras de quebradas.

Descripción: Para atención de la queja que precede se informa que el día 13 de marzo de 2015 se realizó una primera visita por funcionarios de la CVC y no se presento ninguna novedad. Para el día 15 de abril de 2015 se realizó una segunda visita para atender la queja con radicado 1401_2015 y se evidencia En el predio Finca El Arrimadero una explanación con coordenadas 3°23'26.340N 76°36'22.709°, dicha obra cuenta con una medida de 7-m de profundidad y 15 metros de ancho para un área 105 m² generando un talud con alturas de 1.5 m y con pendiente del 45%, la obra se ubica en una zona con pendientes fuertemente quebrado entre el 25-50%.

Alrededor de la explanación se evidencia el corte de aproximado 9 árboles y tala de otros en formación entre las especies de arrayanes y helecho arbóreo,

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

se evidencia también socolado de la zona vegetal en un área aproximada de 300 m².

Además se encontró una excavación de 1.5 m de ancho por 1.5m de profundo con una altura de 1.5 m a una distancia de aprox 2 m de la explanación

En la obra no hubo presencia de personal dueño del predio ni de las personas que están ejecutando esta labor, por lo cual no se pudo solicitar los permisos correspondientes.

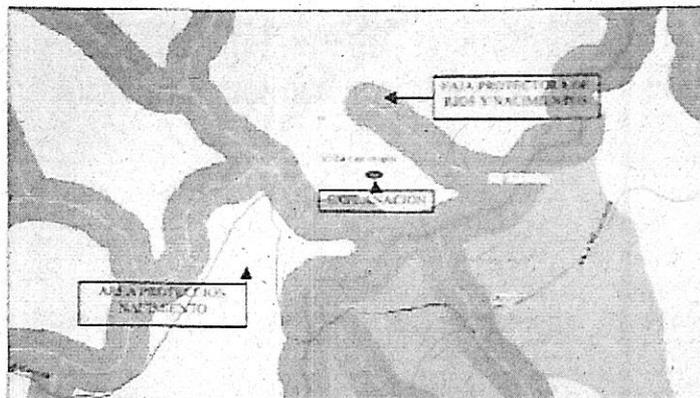


Imagen 1: Ubicación de la explanación IDESC capas zona forestal protectora de quebradas y nacimientos- capa de áreas de reserva forestal de Cali.

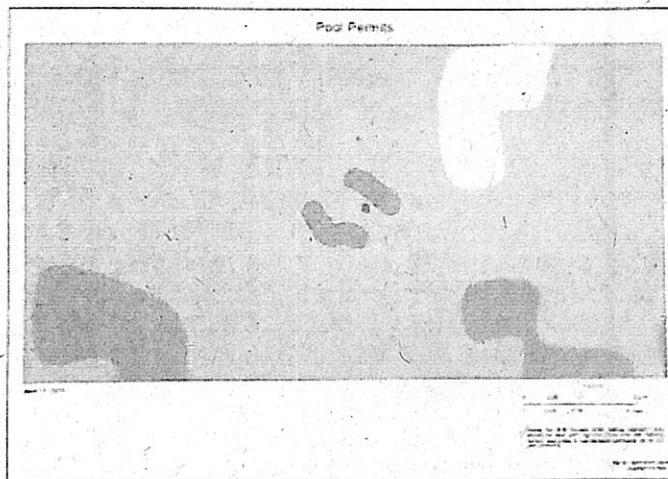


Imagen 2: Ubicación de explanación GEOCVC capa de pendientes- pendientes fuertemente quebrado 25-50%.

En relación a las imagen 1 y 2 se evidencia que zona tiene pendientes entre 25y 50% la explanación se encuentra fuera de la faja protectora de quebrada y nacimientos. En temas de áreas de reserva se encuentra dentro de las áreas protegidas de la ciudad de Cali.

Comprometidos con la vida

Actuaciones: Se realizó visita ocular y se tomaron datos de localización, intervenciones y medidas correspondientes para la elaboración del informe.

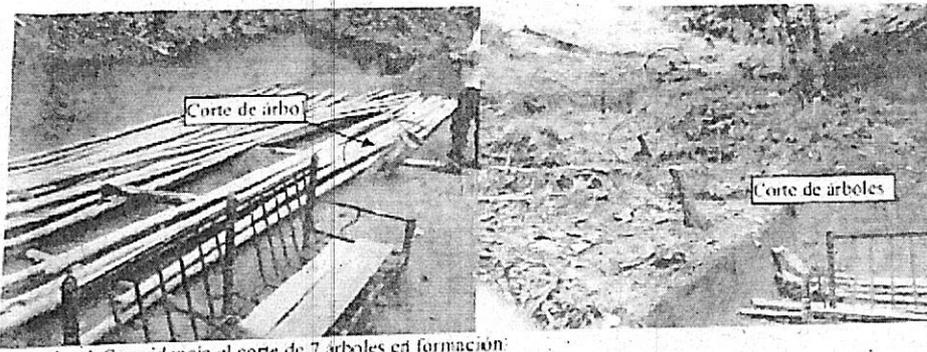
Recomendaciones: Iniciar el trámite respectivo según lo establecido en la ley 1333 de 1.999 por realizar el socolado de arboles en desarrollo y helecho boscoso además no presentaron los permisos correspondientes de explanación. Realizar seguimiento a las obras para identificar el responsable de estas acciones ya que la comunidad cercana expresa no tener datos de nada.

Registro Fotográfico:



Aprovechamiento de Madera

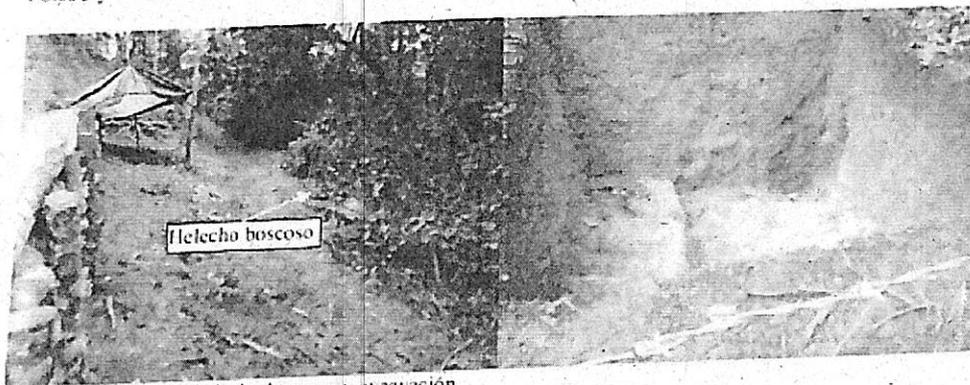
Fotos 1 y 2. Se evidencia explanación, aprovechamiento forestal para trincho y excavación



Corte de arbo

Corte de arboles

Fotos 3 y 4. Se evidencia el corte de 7 arboles en formación



helecho boscoso

Fotos 5 y 6. Corte de helecho boscoso y excavación



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 en su artículo 22, consagra:

"Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios".

Que, en Auto del 31 mayo de 2016, se ordenó el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor VICTOR ALFONSO QUINTERO con cédula No. 1.144.044.051, el cual surtió notificación por aviso según oficio No. 505592022.

Que, dentro de las actuaciones de la CVC se solicitó mediante oficio No. 158362017 a la Subsecretaría de Catastro información del predio ubicado en el Municipio de Santiago de Cali y que se registra en inmediaciones de las siguientes coordenadas 3.23'26.19" Norte y 76.36'22.73" Oeste.

Que, mediante oficio con radicado No. 201741310500027951 el Subdirector de Catastro Municipal informó que de acuerdo a las coordenadas mencionadas se encontró la siguiente información:

ID PREDIO	NUMERO PREDIAL	MATRIC. INMOB.	NUMERO PREDIAL NACIONAL
659166	Y000400500001	253359	760010000550000040012500000001
DIRECCIÓN PREDIO	CGTO VILLACARMELO VDA EL CARMEN	NOMBRE(S)	GAEZ GARCIA CAROLINA CC 31445166

Que, mediante el aplicativo de Ventanilla Única de Registro, se confirmó por parte de la CVC que, el predio con matrícula inmobiliaria No. 370-253359 pertenece a la señora CAROLINA GAEZ GARCÍA con cédula No. 31.445.166 quien lo adquirió mediante compraventa según escritura No. 0285 del 29 de enero de 1999 de la Notaría 7 de Cali tal como consta en anotación No. 05 del 09 de febrero de 1999.

Que, conforme a lo anteriormente dispuesto se tendrá dentro de la identificación del predio el identificado con los siguientes datos:

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

27

ID PREDIO: 659166
NUM. PREDIAL: Y000400500001
MATRICULA 370-253359
NUM. PREDIAL NACIONAL 760010000550000040012500000001
UBICADO EN EL CGTO VILLACARMELO VDA EL CARMEN
PROPIETARIO: CAROLINA GAEZ GARCIA con cédula No. 31.445.166

Que, conforme a lo anterior, es pertinente traer a colación el siguiente fundamento jurídico.

Que la Constitución Política en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras las siguientes disposiciones:

"Artículo 8. Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".

Artículo 58. "Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.

(...)"

Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Artículo 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas".

Decreto Ley 2811 de 1974 – Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece:

"Artículo 7. *Toda persona tiene derecho a disfrutar de un ambiente sano.*

Artículo 8. *Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:*

(...) **b.- La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras.**

c.- Las alteraciones nocivas de la topografía. (negritas propias).

j). *La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales.*

Artículo 51. *El derecho a usar los recursos naturales renovables puede ser adquirido ministerio de la ley, permiso, concesión y asociación por ministerio de la ley, permiso, concesión y asociación.*

ARTÍCULO 83. Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado:

a.- El álveo o cauce natural de las corrientes;

b.- El lecho de los depósitos naturales de agua;

c.- Las playas marítimas, fluviales y lacustres;

d.- Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho;

(ver artículo 2.2.3.4.1.1 del Decreto 1210 de 2020)

e.- Las áreas ocupadas por los nevados y por los cauces de los glaciares;

f.- Los estratos o depósitos de las aguas subterráneas.

Artículo 102. Quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización.

Artículo 179. *El aprovechamiento de los suelos deberá efectuarse en forma de mantener su integridad física y su capacidad productora.*

En la utilización de los suelos se aplicarán normas técnicas de manejo para evitar su pérdida o degradación, lograr su recuperación y asegurar su conservación.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Artículo 180. Es deber de todos los habitantes de la República colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos. Las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten o puedan afectar los suelos, están obligadas a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen de acuerdo con las características regionales.

Artículo 183. Los proyectos de adecuación o restauración de suelos deberán fundamentarse en estudios técnicos de los cuales se induzca que no hay deterioro para los ecosistemas. Dichos proyectos requerirán aprobación.

Artículo 185. A las actividades mineras, de construcción, ejecución de obras de ingeniería, excavaciones, u otras similares, precederán estudios ecológicos y se adelantarán según las normas, sobre protección y conservación de suelos.

Artículo 204. Se entiende por área forestal protectora la zona que debe ser conservada permanentemente con bosques naturales o artificiales, para proteger estos mismos recursos u otros naturales renovables.

En el área forestal protectora debe prevalecer el efecto protector y solo se permitirá la obtención de frutos secundarios del bosque.

Decreto Ley 1449 de 1977 – Por el cual se reglamentan parcialmente el inciso 1 del numeral 5 del artículo 56 de la Ley 135 de 1961 y el Decreto Ley No. 2811 de 1974 establece:

Artículo 3. En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados

a: 1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las Areas Forestales Protectoras.

Se entiende por Areas Forestales Protectoras:

a. Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.

b. Una faja no inferior a 30 metros de ancho, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no y alrededor de los lagos o depósitos de agua.

c. Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45°).



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

2. Proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.

3. Cumplir las disposiciones relacionadas con la prevención de incendios, de plagas forestales y con el control de quemas.

Decreto 1791 de 1996 - Por medio del cual se establece el régimen de aprovechamiento forestal.

Artículo 5.- Las clases de aprovechamiento forestal son:

- a) Únicos. Los que se realizan por una sola vez, en áreas donde con base en estudios técnicos se demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal o cuando existan razones de utilidad pública e interés social. Los aprovechamientos forestales únicos pueden contener la obligación de dejar limpio el terreno, al término del aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar el bosque;
- b) Persistentes. Los que se efectúan con criterios de sostenibilidad y con la obligación de conservar el rendimiento normal del bosque con técnicas silvícolas, que permitan su renovación. Por rendimiento normal del bosque se entiende su desarrollo o producción sostenible, de manera tal que se garantice la permanencia del bosque;
- c) Domésticos. Los que se efectúan exclusivamente para satisfacer necesidades vitales domésticas sin que se puedan comercializar sus productos.

Artículo 8.- Para adelantar aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se requiere, por lo menos, que el interesado presente:

- a) Solicitud formal;
- b) Acreditar la calidad de propietario del predio, acompañando copia de la escritura pública y del certificado de libertad y tradición, este último con fecha de expedición no mayor a dos meses;
- c) Plan de manejo forestal.

Artículo 21. Los aprovechamientos forestales domésticos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado, se adquieren mediante autorización.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

29

Artículo 23. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a) Nombre del solicitante;
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
- c) Régimen de propiedad del área;
Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;
- d) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.

Parágrafo. Los linderos de las áreas solicitadas para aprovechamiento forestal serán establecidos con base en la cartografía básico del IGAC, cartografía temática del Ideam o por la adoptada por las Corporaciones, siempre y cuando sea compatible con las anteriores, determinando las coordenadas planas y geográficas. En los casos donde no sea posible obtener la cartografía a escala confiable, las Corporaciones, en las visitas de campo a que hubiere lugar, fijarán las coordenadas con la utilización del Sistema de Posicionamiento Global (GPS), el cual será obligatorio a partir de enero de 1997.

Que la Resolución DG 526 del 4 de noviembre de 2004. "Por medio de la cual se establecen requisitos ambientales para la construcción de vías, carretables y explanaciones en predios de propiedad privada" determinó:

"Artículo 1 Establecer el siguiente procedimiento para toda persona natural o jurídico, público o privado cuando pretenda construir vías, carretables y explanaciones en predios de propiedad privada:

1. **COMPETENCIA:** Estará en cabeza de los Jefes de Oficina de Gestión Ambiental Territorial la expedición de Autorizaciones para la construcción de vías, carretables y explanaciones en predios de propiedad privada; con el apoyo de las Subdirecciones de Intervenciones Territoriales para la Sostenibilidad, Conocimiento Ambiental Territorial y Direccionamiento Estratégico Corporativo en caso de requerirse.

2. **PROCEDIMIENTO:** El interesado en desarrollar proyectos de construcción de vías, carretables o explanaciones en predios de propiedad privada deberá

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

realizar solicitud por escrito a la Oficina de Gestión Ambiental Territorial con jurisdicción en el área, y aportar la siguiente documentación y/o información:

- a) Solicitud escrita con identificación plena y aporte de documentos que acrediten su existencia y/o representación en el caso de las personas jurídicas.
- b) Servidumbres legalmente conformadas para el trazado de la vía, carretable o explanación, en caso de requerirse, aportando el sustento documental.
- c) Certificación del Instituto para Investigación, Preservación, Patrimonio Cultural y Natural del Valle del Cauca -INCIVA- o quien haga sus veces, cuando se requiera.
- d) Certificado(s) de Tradición con una vigencia no superior a sesenta (60) días, del (los) predio(s) comprometido(s) en la obra.
- e) Cancelación Derechos de visita.

3. Una vez recepcionada la anterior información, el coordinador del Proceso de Administración de los Recursos Naturales expedirá auto de iniciación de trámite, en el cual también se fijará fecha y hora para la realización de visita, y la fijación de los avisos públicos correspondientes por el término de cinco (5) días hábiles, de conformidad con el procedimiento establecido en el Manual.

4. La visita deberá realizarse en el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la des fijación del aviso. A la visita asistirán los delegados del Proceso de Administración de los Recursos Naturales idóneos para este tipo de obras, con el apoyo de otras áreas si se requiere, lo cual será solicitado previamente por la Oficina de Gestión Ambiental Territorial.

5. De acuerdo con el resultado de la realización de la visita inicial, la Oficina de Gestión Ambiental Territorial -OGAT-, podrá solicitar el cumplimiento de los siguientes requisitos adicionales, para verificar información técnica de soporte, en caso de que se requiera:

- a) Localización de la vía en plano IGAC 1:25000 y/o plano de coordenadas arbitrarias amarrado a punto Arcifinio (P.A.) que permita identificar la localización del proyecto en escala adecuada. Los planos deben ir firmados por topógrafo o ingeniero con matrícula profesional.
- b) Diseño geométrico de la vía en planos en planta y perfil a escala entre 1:2000 y 1:5000. Deben incluirse secciones transversales, pendientes longitudinales, obras propuestas, cruces de cauces y curvas de nivel en una franja mínimo de diez (10) metros a lado y lado de la vía.

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

- c) Indicar si se requiere el uso de explosivos: Tipo, métodos de voladura lugar de almacenamiento.
- d) Procedencia de los materiales de construcción para afirmado de la banca.
- e) Indicar los volúmenes de corte (sitios) para efecto del movimiento de tierras y su lugar de disposición sea temporal o permanente.
- f) Descripción de obras de arte y adicionales a realizar (alcantarillas, cunetas, muros, puentes, obras de disipación de energía, terrazas, etc.).
- g) Las franjas Forestales Protectoras de cursos de agua y nacimientos deben estar protegidas de acuerdo a la Ley. h) Plano topográfico que incluya:

- Perfil de la vía, explanación o carretables. Cota de rasante.
- Cota de corte.
- Pendiente longitudinal.
- Sitios de cruce con corrientes superficiales y drenajes.
- Escalas :h 1:2000 v: 1200.

i) Informe sobre las características litológicas y estructurales del corredor de la vía, carretable o explanación, haciendo énfasis en los riesgos geotécnicos actuales y los que se pueden generar con la construcción de la vía.

6. Una vez recepcionada toda la información necesaria y practicada la visita, la Oficina de Gestión Ambiental Territorial-OGAT- en el término de ocho (8) días hábiles siguientes, procederá a elaborar Concepto Técnico en el cual se recomendará la aprobación o negación de la autorización para la construcción de la vía, carretable o explanación y se recomendarán las obligaciones a imponer. El concepto deberá ser suscrito por el Coordinador del Proceso de Administración de los Recursos Naturales de la respectiva Oficina de Gestión Ambiental Territorial.

Artículo segundo: Una vez proferido el respectivo concepto técnico, el Jefe de la Oficina de Gestión Ambiental Territorial, dentro del término de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de la expedición del concepto técnico, mediante resolución motivada, aprobará o negará la autorización para la construcción de la vía, carretable o explanación.

Parágrafo primero: Contra el acto administrativo que otorgue o niegue la autorización para la construcción de la vía, explanación o carretable tendrá recurso de reposición y apelación.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Parágrafo segundo: Dentro del acto administrativo de otorgamiento de la autorización de construcción de la vía, carretable o explanación en predio privado; se podrá exigir el cumplimiento de otras medidas no contempladas dentro de la presente reglamentación, cuando así se considere necesario por la Oficina de Gestión Ambiental Territorial.

Parágrafo tercero: El incumplimiento de los requisitos y procedimientos contemplados en el presente acto administrativo o los exigidos por la Oficina de Gestión Ambiental Territorial, dará lugar a la aplicación de sanciones establecidas en la Ley 99 de 1993 y normas reglamentarias.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 consagra:

Artículo 1. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Artículo 5. "Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en las que sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Que, de conformidad con lo antepuesto se hace necesaria la vinculación al proceso sancionatorio ambiental a la señora CAROLINA GAEZ GARCIA identificada con cédula No. 31.445.166 en calidad de propietaria del predio según la información que reposa en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y la Subdirección de Catastro Distrital, en garantía al debido proceso, para que se tenga como parte investigada y aporte pruebas, ejerza el derecho a la defensa y se pronuncie durante las etapas pertinentes del proceso respecto a los hechos de investigación de las actividades desarrolladas en contra del recurso suelo y bosque en el predio ubicado en el corregimiento “Villacarmelo” Vereda “El Carmen” Sector “El Minuto” del Distrito de Cali y que se identifica con el número de matrícula inmobiliaria No. 370-253359.

Que en concordancia con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.

Con base en lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-,

DISPONE:

PRIMERO. VINCULAR como investigada a la señora CAROLINA GAEZ GARCIA identificada con cédula No. 31.445.166 por las actividades desarrolladas en contra del recurso suelo y bosque en la Reserva Forestal Nacional de Cali en el predio ubicado en el corregimiento “Villacarmelo” Vereda “El Carmen” Sector “El Minuto” del Distrito de Cali y que se identifica con el número de matrícula inmobiliaria No. 370-253359.

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

PARÁGRAFO 1. INFORMAR al investigado que ellos o cualquier persona, podrán intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

PARÁGRAFO 2. INFORMAR al investigado que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrán como pruebas documentales las obrantes en el expediente identificado con el número 0712-039-002-188-2015.

PARÁGRAFO 3. INFORMAR a los investigados que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de quien las solicite.

PARÁGRAFO 4. INFORMAR que, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Entidad podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO 5. INFORMAR que, en caso de existir mérito para continuar con la investigación, ésta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor, acorde con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO 6. INFORMAR que, si de los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo a los señores VICTOR ALFONSO QUINTERO con cédula No. 1.144.044.051, y CAROLINA GAEZ GARCIA identificada con cédula No. 31.445.166 o a sus apoderados legalmente constituidos, quienes deberán acreditar su calidad conforme lo prevé la ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo establecido en el artículo 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR el AUTO "POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL" del 16 de julio del 2016 a la señora CAROLINA GAEZ GARCIA identificada con cédula No. 31.445.166 o a su



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

apoderado legalmente constituido, quien deberá acreditar su calidad conforme lo prevé la ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo establecido en el artículo 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011

CUARTO: ORDENAR la publicación del encabezado y la parte resolutive de este acto administrativo, en el boletín de actos administrativos de la entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

QUINTO: INDICAR que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno. de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Santiago de Cali, a los

04 OCT 2022

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Elaboró: María Fernanda Rodríguez Gutiérrez Contratista - DAR Suroccidente
Revisó: Ing. Humberto Trujillo – Coordinador UGC Cali – Lili – Meléndez - Cañaveralejo *HT*

Expediente: 0712-039-002-188-2015

Comprometidos con la vida